

## **AUTO No. 05452**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado No. 2014ER131568 del 12 de agosto de 2014 realizó visita técnica de inspección el 06 de noviembre de 2014, a la sociedad comercial MÁRMOLES Y PIEDRAS TECNIGRAN S.A.S., ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 184 – 69 Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03514 del 10 de abril de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

#### **3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

*El día 06 de Noviembre de 2014 a las 2:33 p.m., se realizó visita técnica de inspección al predio identificado con la nomenclatura Avenida Carrera 9 N° 184-69, donde funciona la industria de fabricación de piezas de mármol, la visita fue atendida por la señora Mónica Espitia en su calidad de asistente; se reseñó la siguiente información de la industria y se observó:*

(...)

##### **3.1 Descripción del Ambiente Sonoro**

*La industria denominada MARMOLES Y PIEDRAS TECNIGRAN S.A.S, al occidente colinda con predios destinados a vivienda, y al Norte y Sur con industrias; funciona en un predio*

Página 1 de 9

### AUTO No. 05452

ubicado sobre la Avenida Carrera 9; posee una puerta de acceso. La vía de paso al lugar se encuentra pavimentada y el flujo vehicular es medio.

En la visita realizada en horario diurno se encontró que opera con la puerta abierta y la fuente de emisión se encontraba funcionando en el momento de la medición dos (2) pulidoras, una (1) cortadora, cabe aclarar que la maquinaria del establecimiento se utiliza de manera intermitente, de acuerdo a lo informado por la asistente de la empresa.

En la zona donde se ubica la industria, se encuentran varios predios destinados a industria, el ruido de fondo es generado principalmente por el flujo vehicular de la Avenida Carrera 9.

La industria denominada MARMOLES Y PIEDRAS TECNIGRAN S.A.S se encuentra en una edificación de un nivel.

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

<b>Tipo de ruido generado</b>	Ruido continuo	X	Generado por la maquinaria de la industria.
	Ruido de fondo		
	Ruido de impacto		

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Horario diurno.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>Residual</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente a la industria.	1,5	14:33	14:48	72,7	----	70,5	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro. Fuentes Encendidas.
		14:48	15:03	----	68,6		Fuentes Apagadas

**Nota 1:** Se registraron 15:03 minutos de monitoreo con las fuentes encendidas y 15:01 minutos de monitoreo con fuentes apagadas.

Se toma el valor de Nivel de Emisión **Leq<sub>emisión</sub>** de 70,5 dB (A), el cual es utilizado para comparar con la norma.

**Valor para Comparar con la norma diurna: 70,5 dB (A).**

## AUTO No. 05452

### Observaciones:

- En el momento de la visita se presentó un flujo vehicular medio.
- El monitoreo de ruido se realizó frente a la fachada de la industria.

### 7. CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACION POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora (Sector Residencial-Horario Diurno)

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 7:

**Tabla No. 7 - Evaluación de la UCR**

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

$$UCR = 65 - 70,5 = -5,5 \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

### 8. análisis ambiental

De acuerdo con la visita realizada el día 06 de Noviembre de 2014 en horario diurno y teniendo como fundamento los registros del sonómetro, localizado a 1,5 m frente a la fachada de la industria, y los anexos fotográficos reseñados en visita técnica, se estableció que funciona de Lunes a Viernes en horario diurno, en un predio ubicado sobre la Avenida Carrera 9. El establecimiento se encontraba en actividad normal y no posee obras de insonorización.

### **AUTO No. 05452**

Cabe aclarar que el reporte de la Secretaría Distrital de Planeación no contempla información asociada al predio en mención, por consiguiente se tomó como referente el sector más restrictivo, en este caso el **Sector Residencial**.

De acuerdo con la norma por emisión de ruido, Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9., Parágrafo Primero, se estipula que el **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO** para una zona de uso de Residencial, el valor máximo permisible es de 65 dB(A) en el horario diurno, de acuerdo con la visita técnica realizada el día 06 de Noviembre de 2014, teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las medidas de ruido y fotográficos, reseñados en visita, se logró establecer que la industria denominada **MARMOLES Y PIEDRAS TECNIGRAN S.A.S** registró un nivel de emisión de presión sonora de **70,5 dB(A)**, por consiguiente, **INCUMPLE** con los niveles de presión sonora estipulados para un sector catalogado como **zona residencial** en el horario diurno.

## **9. CONCEPTO TÉCNICO**

### **9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.**

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla N° 4, el predio se encuentra en fase de incorporación, pero se tendrá en cuenta el sector más restrictivo, en este caso el uso **RESIDENCIAL**.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por la industria ubicada en la **Avenida Carrera 9 No 184-69**, visita realizada el 06 de Noviembre de 2014, donde se obtuvo un registro de  $L_{eq\text{emisión}}$  de 70,5 dB(A), y de acuerdo con los valores límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una Zona Residencial, el valor máximo permisible es de 65 dB(A) en el horario diurno, se puede conceptuar que el generador de la emisión **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona de uso residencial.

## **10. CONCLUSIONES**

- En la visita realizada el 06 de Noviembre de 2014 se constató que la industria denominada **MARMOLES Y PIEDRAS TECNIGRAN S.A.S** se encuentra **SOBREPASANDO** los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO** para una zona residencial en el periodo diurno establecido en 65 dB(A).

### **AUTO No. 05452**

- **Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** *La industria denominada **MARMOLES Y PIEDRAS TECNIGRAN S.A.S** tiene un grado de aporte contaminante por ruido de **Muy Alto** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.*
- *Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico Ambiental, y se **REQUIERE** al propietario y/o Representante Legal o quien haga sus veces, de la industria denominada **MARMOLES Y PIEDRAS TECNIGRAN S.A.S** ubicado en la **Avenida Carrera 9 N° 184-69** para que en un término de 30 días calendario, contados a partir del recibo del presente oficio, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*
  1. *Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de sus fuentes de generación, con las cuales garantice el cumplimiento a los niveles de emisión establecidos en el Artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona Residencial en el período Diurno.*
  2. *Remitir un informe detallado las acciones o medidas realizadas.*
  3. *Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal (cuando sea una sociedad) y/o registro de Matricula Mercantil de la industria (cuando el propietario de éste sea una persona natural).*

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 03514 del 10 de abril de 2015, las fuentes de emisión de ruido (dos pulidoras y una cortadora), utilizadas en el establecimiento denominado **MARMOLES Y PIEDRAS TECNIGRAN**, ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 184- 69 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 70.5 dB(A) en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9°

### **AUTO No. 05452**

de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, la sociedad comercial **MÁRMOLES Y PIEDRAS TECNIGRAN S.A.S.**, identificada con NIT 900613340-5, representada legalmente por el señor **IVAN VELASCO ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.168.102 y/o quien haga sus veces, está ubicada en la Avenida Carrera 9 No. 184- 69 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad comercial **MÁRMOLES Y PIEDRAS TECNIGRAN S.A.S.**, ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 184- 69 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, representada legalmente por el señor **IVAN VELASCO ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.168.102 y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la

### **AUTO No. 05452**

comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la sociedad denominada **MÁRMOLES Y PIEDRAS TECNIGRAN S.A.S.**, con NIT 900.613.340-5, ubicada en la Avenida Carrera 9 No. 184- 69 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **70.5 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial **MÁRMOLES Y PIEDRAS TECNIGRAN S.A.S.**, con NIT 900.613.340-5, ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 184- 69 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, representada legalmente por el señor **IVÁN VELASCO ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.168.102 y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

### **AUTO No. 05452**

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **MÁRMOLES Y PIEDRAS TECNIGRAN S.A.S.**, con NIT 900613340-5 ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 184- 69 de la localidad de Usaquén de esta ciudad representada legalmente por el señor **IVÁN VELASCO ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.168.102 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **MÁRMOLES Y PIEDRAS TECNIGRAN S.A.S.**, a través del **IVÁN VELASCO ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.168.102 en su calidad de Representante Legal y/o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Carrera 9 No. 184- 69 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** El representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad comercial denominada **MÁRMOLES Y PIEDRAS TECNIGRAN S.A.S.**, señor **IVÁN VELASCO ARIZA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad o el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.



**AUTO No. 05452**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-4997.*

**Elaboró:**

CATALINA CARDONA QUINTERO	C.C:	1010165830	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1254 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/07/2015
---------------------------	------	------------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C:	1010168722	T.P:	183789CSJ	CPS:	CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/10/2015
--------------------------	------	------------	------	-----------	------	-------------------------	---------------------	------------

John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C:	79579863	T.P:		CPS:	CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/11/2015
------------------------------	------	----------	------	--	------	-------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	27/11/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------